

Santiago, 28 de noviembre de 2022

Para: Sr. Contralor General de la República

De: Gonzalo Ignacio Vidal González
Proyectista Sanitario

Ref: Consulta o reclamo ante arbitrariedad en
rechazo a proyecto de alcantarillado
domiciliario con sistema particular.
Resolución exenta 2213391512

De mi consideración:

Junto con saludar, hago llegar a usted una serie de documentos adjuntos a mi consulta o reclamo. La presente carta tiene por objetivo servir de explicación a los documentos o comunicaciones que se tienen a la vista, y complementar la explicación del formulario.

La reglamentación aplicable al tema en consulta es:

- Ordenanza General de Urbanismo y construcción.
- Decreto 50 MOP, 2003. Aprueba reglamento de instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado (RIDDA).
 - NCh 3371:2017, declarada norma oficial por DTO 1701 Exento MOP. 07/12/2017
- Decreto 236 MINSAL, 1926. Reglamento general de alcantarillados particulares, fosas sépticas.

Paso a describir la consulta:

El día 12 de julio presenté a revisión de SEREMI de salud Región Metropolitana un proyecto de agua potable y alcantarillado domiciliario. El resultado de este proceso es una resolución que aprueba el sistema de agua, y rechaza el de alcantarillado. Durante el proceso de revisión se fueron acogiendo las observaciones de la revisora del proyecto, salvo una que persistió hasta la resolución de rechazo. En la solicitud de reconsideración, SEREMI de salud cambió el argumento y mantuvo el rechazo al sistema de alcantarillado.

La observación tiene relación con la forma en que se resuelve el alcantarillado domiciliario, acogiendo mi diseño a una excepción a la regla general del RIDAA definida y permitida en el artículo 4.4.4.1 de la NCh 3371, y comúnmente utilizada por mi y otros profesionales como se muestra en los adjuntos.

Para fundar el rechazo, a lo largo de todo el proceso de comunicaciones desde julio a noviembre de este año, el argumento ha sido: “Las normas chilenas son voluntarias”.

Por mi parte he contraargumentado de forma detallada que en el caso particular de la especialidad de la *Ingeniería Sanitaria* las normas oficiales son vinculantes y complementarias al

RIDAA. En ninguna de las comunicaciones este argumento ha sido atendido y el rechazo se ha mantenido incluso tras la solicitud de reconsideración.

Sobre la materia en cuestión, la reglamentación actual indica:

(Las negritas han sido agregadas por mi cuenta)

- Definiciones:

Art. 2° n°2, RIDAA:

*“INSTALACION DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS
Las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, **o hasta los sistemas propios de disposición.**”*

Art. 1 DTO 236 MINSAL

*“El presente reglamento se refiere a la **manera de disponer** de las aguas servidas caseras, en las ciudades, aldeas, pueblos, caseríos u otros lugares poblados de la República, en que no exista una red de alcantarillado público, y de todas las casas habitación, conventillos, casas de campo, residencias, hoteles, pensiones, conventos, hospitales, sanatorios, casas de salud, manicomios, asilos, oficinas, escuelas, cuarteles, prisiones, fábricas, teatros, clubs, cantinas u otros edificios públicos o particulares, urbanos o rurales, destinados o destinables a la habitación, o a ser ocupados para vivir o permanecer transitoria o indefinidamente, que no puedan descargar sus aguas residuarias a alguna red cloacal pública existente.”*

De acuerdo a estas definiciones se concluye que el proyecto corresponde a una **INSTALACIÓN DOMICILIARIA DE ALCANTARILLADO DE AGUAS SERVIDAS** que dispone las aguas servidas a un **SISTEMA PROPIO**.

Para el diseño de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado se considera:

- Título 5: De la Construcción
Capítulo 9: INSTALACIONES Y PAVIMENTACION DE CALZADAS DE INTERIORES

Instalaciones domiciliarias de agua potable y desagües.

“Artículo 5.9.1.

*Las instalaciones de agua potable y desagüe **deberán ajustarse a las normas oficiales** y a las disposiciones de los números siguientes:”...*

- Art. 86 RIDAA
“El diseño de las instalaciones domiciliarias de alcantarillado (IDA) deberá asegurar la evacuación rápida de las aguas servidas sin dar lugar a depósitos putrescibles...”

(último párrafo)

...En el diseño deberán cumplirse las normas chilenas, instrucciones de la SISS y las prácticas corrientemente empleadas en ingeniería sanitaria.”

- NCh 3371:2017 (DTO Exento 1701 MOP)

“Preámbulo

(Párrafo 2)

*Esta Norma se estudió a través del Comité Técnico CL003 Sistemas y componentes de fluidos de uso general, subcomité SC03 Ingeniería Sanitaria, para **complementar el DS 50 del 2003 del Ministerio de Obras Públicas**”*

“1.3 Esta norma es aplicable a los sistemas de desagüe de toda edificación compuesta por uno o más recintos, cualquiera sea su destino.

1.4 Esta norma es aplicable en todo el territorio nacional”

En vista de lo expuesto, concluyo que la Norma Chilena NCh3371:2017 es vinculante y complementaria al RIDAA, por lo que el argumento que “la norma es voluntaria o no aplica al proyecto” es arbitrario. A su vez cabe señalar que el DTO 236 del MINSAL no se pronuncia sobre instalaciones domiciliarias ni le corresponde hacerlo.

La última comunicación relacionada al trámite corresponde a la respuesta a la solicitud de reconsideración que presenté con posterioridad a la notificación de la resolución. En esta nueva comunicación el argumento para rechazar el sistema de alcantarillado se cambió. En la carta se señala “... esta Secretaría Regional Ministerial de Salud, reconoce la aplicabilidad de las normas chilenas como complemento a lo establecido por el mencionado decreto (Decreto 50/2002 RIDAA)”, lo que es totalmente contrario al argumento que se presentó durante todo el proceso de revisión.

Ahora, sobre los motivos que indica para mantener el rechazo, estos son totalmente arbitrarios:

- *“Presenta un ramal secundario (tubería que recibe los efluentes de los artefactos sanitarios que se empalma con la tubería de descarga o tubería principal) con cambio de dirección en Angulo recto, sin cámara de inspección”*

El ramal secundario al que hace referencia, desagua los efluentes de **1 artefacto** bajo las condiciones establecidas en el 4.4.4.1 de las NCh 3371/17, siendo este el único caso en que la norma permite la confluencia de ramales sin cámara.

- *“La descarga del ramal secundario, no cuenta con ‘Pieza especial destinada a facilitar el acceso a los ramales y descarga, con fines de desobstrucción”*

Literalmente el RIDAA indica el requisito de las piezas especiales para tuberías que se instalan a la vista, y en reemplazo de las cámaras. Esta no es una tubería a la vista, y de acuerdo a los antecedentes vistos la cámara no es requerida.

En lo expuesto por la revisora, a mi entender existe una creencia de que el alcantarillado diseñado no es registrable. La reglamentación sobre instalaciones domiciliarias de alcantarillado tiene una última actualización el año 2017 con la oficialización de la NCh3371. En esta actualización, como suele ocurrir con las normas técnicas de cualquier índole se hicieron oficiales algunas prácticas habituales que se dan con el tiempo, y en especial con los nuevos materiales. Dentro de estos cambios se destaca disminución de la pendiente mínima de un 3% a 1% para las tuberías plásticas de 110 mm, y la descarga individual de un artefacto sobre un ramal ventilado sin necesidad de ejecutar cámara.

Agradeceré pronunciarse sobre este caso, pues según lo expuesto el rechazo al sistema de alcantarillado no se justifica, y a lo largo del proceso la revisión ha sido arbitraria, ha omitido la aplicación de reglamentos y en última instancia cambia los argumentos.

Espero los antecedentes proporcionados sean suficientes. Sin otro particular, le saluda cordialmente.

Gonzalo Ignacio Vidal González
Proyectista Sanitario
Constructor Civil
Cédula de Identidad: 13.469.559-5
Fono: 9 87283393
Correo electrónico: gonzalovidal@consultoresindependientes.cl